



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 0036200
DEMANDANTE: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito radicado el 29 de mayo de 2024¹ la apoderada judicial de la entidad demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 24 de mayo de 2024², por el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

(i) Argumentos del recurso

Argumenta que debe ser tenida en cuenta la nueva postura del Consejo de Estado en sentencia de 30 de abril de 2020, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez respecto a la caducidad de los actos administrativos que liquidan el monto de la cuota parte pensional que corresponde a cada entidad, la cual debe ser revisada de acuerdo con el numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que se trata de prestaciones periódicas

Conforme a lo anterior asegura que como quiera que en el presente caso las Resoluciones atacadas reconocieron una pensión post mortem y fijaron las cuotas partes pensionales pueden ser demandadas en cualquier tiempo.

(i) Consideraciones

¹ Archivo 011 expediente digital

² Archivo 009 expediente digital

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 señala:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Ahora bien, el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, estipula lo relativa a que providencias no son susceptibles de recursos ordinarios, indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. *<Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:*

- 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.*
- 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.*
- 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.*
- 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.*
- 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.*
- 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.*
- 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.*
- 8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.*
- 9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.*

10. *Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.*
11. *Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.*
12. *Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.*
13. *Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.*
14. *En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.*
15. *Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.*
16. *Las que resuelven la recusación del perito.*
17. *Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”*

Debe señalarse que el auto recurrido por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales no procede el recurso de reposición, por lo tanto, es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada.

En igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 24 de mayo de 2024 (índice 009 Aplicativo SAMAI) y notificado por estado de 27 de mayo de 2024. El 29 de mayo de ese año, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación (índice 011 Aplicativo SAMAI), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

(ii) Resuelve recurso de reposición

El FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP identificado con NIT 860.041.163-3, por intermedio de apoderada judicial, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con fundamento en las siguientes pretensiones:

“IV. PRETENSIONES

1. **DECLARAR PARCIALMENTE NULA** la Resolución SUB-117168 de 4 de mayo de 2023, que reconoció la pensión del señor **GILBERTO BLANCO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.439.601 de Bogotá y asignó erróneamente una cuota parte pensional al **FONCEP**.
2. Como resultado de la anterior declaración de nulidad parcial y a título de restablecimiento del derecho, respetuosamente solicito al Despacho **ORDENAR** a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, expedir un nuevo acto administrativo que exprese y acate la **NULIDAD** por medio de la cual le asignó una cuota parte pensional a **FONCEP**.
3. **DISPONER EL REINTEGRO** de las sumas de dinero que a título de recobro de las cuotas arbitrariamente asignadas haya recaudado COLPENSIONES de mi defendido FONCEP (...) (Negrilla propia).

La demanda inicialmente fue asignada mediante acta de reparto del 2 de octubre de 2023 al conocimiento del Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda.

Mediante proveído de 17 de octubre de 2023, el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá -Sección Segunda declaró la falta de competencia para conocer del proceso, y en consecuencia, lo remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá-Sección Cuarta- Reparto.

El proceso fue sometido al reparto el 31 de octubre de 2023, correspondiendo al conocimiento a esta sede judicial, quien mediante el auto objeto de recurso de

reposición adiado de 24 de mayo de 2023 rechazó la demanda por caducidad del medio de control (Anexo 009 Expediente digital).

Conforme a lo anterior, es menester reponer la decisión contenida en el auto atacado, no por las razones de fondo desarrolladas en el escrito contentivo del recurso, sino porque una vez revisado el expediente se evidencia por parte del despacho que el presente asunto **no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal, ni tampoco de un cobro coactivo, y por ende está sección carece de competencia funcional.**

Por lo tanto, se procede a resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 39, 168 y 207 del C.P.C.A.

Al respecto se observa que el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. *Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*” y que a la Sección Segunda le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. ***Nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.***”

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

(...)

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, observa el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo debido a la materia.

En concreto, el acto administrativo cuya nulidad se pretende no es de carácter tributario, en tanto que, en él no se discute o se centra en el recobro de contribuciones parafiscales, sino en el soporte del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, toda vez que la naturaleza jurídica de las cuotas partes que se están discutiendo son de prestación periódica, lo que lo convierte en un asunto de carácter laboral.

Así, contrario a lo manifestado por el homologo Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Segunda, este Despacho considera que el acto administrativo cuya nulidad se pretende mediante el presente medio de control **no es de carácter tributario**, por cuanto en este no se discuten la determinación o causación de una obligación de esta naturaleza, sino que buscan rebatir la presunción de legalidad de la Resolución SUB-117168 de 4 de mayo de 2023, que reconoció la pensión de vejez del señor GILBERTO BLANCO TORRES, establecido una cuota parte, entre otras entidades, a cargo del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP por un total de 957 días a razón de una cuota parte del 6.76% por la suma de \$178.971,00.

En esa medida, el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP mediante el presente medio de control pretende rebatir el porcentaje de la cuota parte pensional (prestación periódica) que le fue asignada en el acto administrativo objeto de control judicial, el cual en cumplimiento de un fallo judicial debidamente ejecutoriado ordena reliquidar la pensión de jubilación del señor **GILBERTO BLANCO TORRES**, ordenando pagar como porcentaje de cuota parte a la entidad demandante un 6.76% por la suma de \$178.971,00, cuando lo que considera correcto a tenor del libelo introductorio es que se le debe abstraer de su pago por cuanto fueron asignadas de manera arbitraria.

En ese orden de ideas, el presente medio de control tiene como fin principal **relevar al FONCEP del pago del porcentaje de la cuota parte pensional asignada a su cargo**, entiéndase esta como: “la suma con que una entidad concurre o contribuye, a prorrata del tiempo servido o cotizado en ella, al pago de una pensión a cargo de una caja o entidad pagadora de la misma”³.

Por tanto, dicha problemática es de carácter laboral ya que busca determinar si el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP debe o no pagar el porcentaje cuota parte pensional de la mesada de la pensión de jubilación del señor **GILBERTO BLANCO TORRES** reconocida en el acto administrativo objeto de control de legalidad.

Se itera que distinto es el caso en que plenamente establecida la cuota parte pensional y sin discusión alguna respecto de su porcentaje, la entidad demandante se negara a pagarla debiendo por contera la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES iniciar un proceso de cobro coactivo para logra la ejecución de lo dejado de pagar, caso hipotético en el cual sí sería competencia de la Sección Cuarta.

Frente al tema, la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha indicado:

*“En lo concerniente a las controversias relacionadas con la asignación de cuotas partes pensionales a entidades públicas, se advierte de la lectura tanto de los pronunciamientos hechos por el Consejo de Estado como de esta Corporación, varias situaciones que se han presentado y que condicionan el competente para conocer el respectivo asunto. En efecto, se ha sostenido por una parte, que **cuando la controversia versa sobre actos administrativos frente a los cuales se formule impugnación de la cuota parte pensional, por no estar de acuerdo con la interpretación de las disposiciones del régimen pensional que cobije al beneficiario del derecho prestacional originario de la cuota parte, lo que involucra en sí la discusión de lo asignado, sin duda, se estará frente a un asunto de carácter laboral y en ese orden, el conocimiento corresponde a la Sección Segunda.***

*Por otro lado, se considera como circunstancia determinante de la competencia en estos casos, aquella en la que el acto administrativo que se contradice ha sido expedido en el escenario de un proceso coactivo **y que ha sido iniciado en el fin de lograr el recobro***

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil; 26 de mayo de 2016, radicación 2280, Consejero Ponente Edgar González López.

de las cuotas partes pensionales, evento en el cual, el conocimiento del proceso le compete a la Sección Cuarta.

(...)

*De lo anterior, se advierten dos circunstancias que se ponen de presente, la primera, **que claramente los actos administrativos tienen relación directa con el sistema de seguridad social, al ser expedidos bajo el marco de una actuación administrativa iniciada para el reconocimiento de un derecho pensional, con lo cual queda evidenciado que no se produjeron al interior de un proceso de cobro coactivo para el recobro de una cuota parte pensional y segunda, que por medio de esta controversia se pretende atacar la forma en que fue asignada por FONPRECON la cuota parte pensional en cabezas de la demandante y que este asunto es el que se encuentra en discusión.**"⁴*

Por lo tanto, si bien los ingresos del Sistema General de Seguridad Social provienen de las contribuciones parafiscales realizadas por los aportantes, únicamente las controversias sobre el ingreso tendrían naturaleza tributaria sea en la etapa de determinación, discusión o cobro de los respectivos montos. Así, corresponde a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá los procesos en los que se discute la legalidad de los actos administrativos dictados por el sujeto activo de la contribución parafiscal, por la conducta de los sujetos pasivos, el hecho generador del tributo, y el monto de la obligación tributaria.

Por el contrario, en el caso en concreto las discusiones que se suscitan sobre la cuota parte pensional no es sobre un recobro de esta, o en su defecto de un proceso coactivo en contra del sujeto pasivo de la contribución parafiscal, si no de la reclamación de este sujeto pasivo, para reajustar el valor de la pensión de acuerdo a los factores salariales que devengó el pensionado cuando prestó sus servicios personales al ente territorial.

Frente a esto, en un caso similar el Consejo de Estado indicó:

"Respecto de la diferencia entre las cuotas partes pensionales y el derecho de recobro de las mismas, la Corte Constitucional a través de sentencia C - 895 de 2009, expresamente consignó:

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, subsección B, M.P. José Antonio Molina Torres, radicado 2017-00071 del 02 de marzo de 2017.

«[...] Las cuotas partes constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, en tanto que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, la que a su vez puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados [...]»

De la transcripción anterior se desprende que las cuotas partes pensionales son el soporte más importante desde la perspectiva financiera en el sistema de seguridad social en pensiones porque representan un esquema de concurrencia en el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas y el recobro de las cuotas partes pensionales debe ser entendido como un derecho de naturaleza crediticia del orden parafiscal.

Las anteriores consideraciones generales permiten advertir que, en el caso bajo estudio, lo pretendido por el departamento de Boyacá, al solicitar la nulidad parcial de la Resolución 000634 del 20 de octubre de 2000 y aquellas que la modifiquen, **no es discutir el recobro realizado por Fonprecon como entidad pagadora de la pensión del señor Pedro Vicente López Nieto —supuesto en el que se estaría ante una obligación crediticia del orden parafiscal—, sino controvertir la cuota parte con la cual debía contribuir para el pago de dicha prestación, comoquiera que, en su criterio, resulta contraria a la ley, al haberse tomado para su liquidación un régimen de pensión, reajustes, factores salariales y valores ordenados por normas especiales aplicables a los congresistas de la República.**

En ese orden de ideas, **se denota que en este asunto la litis no se centra en el recobro de contribuciones parafiscales, sino en el soporte del sistema de seguridad social en pensiones, esto es, en la suma con que debe concurrir el departamento de Boyacá en el pago de las mesadas pensionales del señor Pedro Vicente López Nieto.** Así las cosas, al controvertir la parte demandante la cuota parte pensional a su cargo, también está discutiendo el soporte financiero de la pensión que fue reconocida al señor precitado.⁵⁷

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, al ser un asunto cuya naturaleza es de carácter laboral, pues el acto administrativo cuya nulidad se pretende corresponden al porcentaje de la cuota parte pensional que se le asignó al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, respecto de la pensión de jubilación reconocida a favor del pensionado, toda vez que lo que discute el demandante es si está obligado a asumir la cuota

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, radicado 250002337000201602056-01 (2756-2019), 02 de julio de 2020.

parte pensional de manera periódica, en la forma y cuantía en que le fue asignada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda-, específicamente al Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Al tiempo es de aclarar que se procede a proponer el conflicto negativo de competencia y disponer la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto adiado de 24 de mayo de 2024, por medio de la cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme el presente auto, **REMÍTASE** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE JUNIO DE 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc839f35571501b7b1bca4ff8c06374da41e86f0fd27a040a5b9f54c25b7ead1**
Documento generado en 18/06/2024 04:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>